

Resolución No. 112, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Banco de Santander, S. A., y la Corporación Dominicana de Electricidad con la garantía del Estado Dominicano.

G. O. No. 9521, del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 112

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 9 de marzo de 1979, mediante el cual el Banco de Santander, S. A., compañía incorporada en España, actuando por conducto de su sucursal en Londres, Inglaterra, representado por Don Joaquín Rubiato Esteves, Director General, otorga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con la garantía del Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Bolívar Báez Ortíz, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de enero de 1979, y el Ing. Guillermo Paniagua, Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, un préstamo de US\$7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), destinado a cubrir el pago inicial de la Central Termoeléctrica ITABO I, de 125 megavatios, comprada a la firma "Maquinista Terrestre y Marítima de España", cuyo financiamiento principal ha sido convenido con el Banco Exterior de España.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 9 de marzo de 1979, mediante el cual el Banco de Santander, S. A., compañía incorporada en España, actuando por conducto de su sucursal en Londres, Inglaterra, representado por Don Joa-

quín Rubiato Esteves, Director General, otorga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con la garantía del Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Bolívar Báez Ortiz, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de enero de 1979, y el Ing. Guillermo Paniagua, Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, un préstamo de US\$7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), destinado a cubrir el pago inicial de la Central Termoeléctrica ITABO I, de 125 megavatios, comprada a la firma "Maquinista Terrestre y Marítima de España", cuyo financiamiento principal ha sido convenido con el Banco Exterior de España; que copiado a la letra dice así:

LIC. ADOLFO A. CAMARENA

INTERPRETE JUDICIAL del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español; según el criterio del suscrito, es el siguiente:

ESTE ACUERDO DE PRESTAMO ha sido pactado en el día 9 del mes de MARZO de 1979.

ENTRE:

1) LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, una Corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en (Desde ahora llamado el "Prestatario");

2) LA REPUBLICA DOMINICANA, por vía de

(Desde ahora llamada el "Garante") ; y

3) El BANCO DE SANTANDER, S. A., una Compañía incorporada en España y actuando por vía de su Sucursal en el 30/32

Watling Street, Londres EC4P 4JH o por vía de cualquier otra sucursal que pueda de vez en cuando notificar al Prestatario (desde ahora en adelante llamado el "Banco").

CONSIDERANDO:

El Banco ha acordado extender al Prestatario en los términos y sujetos a las cláusulas de este Acuerdo un Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares Moneda de los Estados Unidos (US\$ 7,000,000.00).

HA SIDO PACTADO LO SIGUIENTE:

1. DEFINICIONES.

En este Acuerdo los siguientes términos tienen la siguiente interpretación:

a) "Día Comercial": Quiere decir el día en el cual hay transacciones de Depósitos de Dólares en el Mercado Interbancario de Eurodólar de Londres y (si en ese día vence un pago de este acuerdo) en el cual los Bancos están Abiertos para negocio de dinero, doméstico o en divisas en Londres y en la Ciudad de New York;

b) "\$" y Dólares: Quiere decir la moneda legal de los Estados Unidos de América;

c) "Fecha de Utilización de Fondos: Quiere decir la fecha en la cual los fondos son utilizados por el Prestatario como se estipula en la Cláusula 5;

d) "En Hecho de Defecto": Quiere decir esos casos especificados en la Cláusula 18 de este Acuerdo;

e) "Endeudamiento Extremo": Quiere decir el endeudamiento el cual es pagadero (o que pueda ser requerido por la persona a quien se le debe o vaya a ser pagado) en moneda de la República Dominicana o cualquier otra o que se le deba a una persona resi-

dente o que tenga su oficina principal o su oficina registrada fuera de la República Dominicana;

f) "Fecha de Pago de Intereses": Quiere decir el último día de cualquier período de intereses;

g) "Período de Intereses": Quiere decir cada período para la determinación de la tasa de intereses previstos en este Acuerdo fijados por la Cláusula 6;

h) "Préstamo": Quiere decir el préstamo por el monto agregado de US\$7,000,000.00 acordado a ser otorgado en la Cláusula 2 de este Acuerdo, o como pueda ser el caso, el monto principal del mismo del tiempo sin haber sido pagado.

"Fecha de Terminación": Quiere decir la fecha de sesenta días después de la fecha de este Acuerdo;

"Oficina del Prestamista": Quiere decir la Sucursal de Londres hasta ahora u otra oficina o sucursal del Banco según el Banco pueda de vez en cuando notificar al Prestatario;

"Mes": Quiere decir el mes calendario;

"Garantía": Quiere decir la garantía dada por el Garante como se estipula en la Cláusula 13 de este Acuerdo.

2. EL PRESTAMO.

a) El Banco Acuerda otorgar al Prestatario por medio de su Oficina de Préstamo y bajo los términos y sujeto a las condiciones expuestas en este Acuerdo, un Préstamo por el monto agregado de Siete Millones de dólares moneda de los Estados Unidos (US\$7,000,000.00).

b) El Préstamo podrá ser recibido por el Prestatario solamente durante el período entre la fecha de este Acuerdo y la Fecha de Terminación. Si el Préstamo queda sin girar a la Fecha de Terminación, el derecho del Prestatario a recibir el Préstamo terminará en esa fecha automáticamente.

3. CONDICIONES PRESENTENTES.

a) El Prestatario puede recibir el Préstamo solamente si (i) El Banco recibe una notificación de utilización de fondos antes de la fecha de la utilización al recibo del Préstamo como es requerido en la Cláusula 5 y (ii) ningún hecho haya ocurrido en o antes de la fecha de utilización o pueda ocurrir como consecuencia de la utilización, que es o puede ser con el tiempo o dando notificación o ambas un Hecho de Efecto y (iii) Ninguna notificación haya sido dada por el Banco bajo la Cláusula 8 (a).

b) El Prestatario no puede dar la notificación de su intención de utilizar el Préstamo hasta que el Banco haya recibido en la forma y la sustancia aceptable al mismo todos los documentos detallados en el primer anexo de este Acuerdo.

4. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS.

Cada uno el Prestatario y el Garante representan por separado y garantiza lo siguiente:

a) El Prestatario es una Corporación debidamente organizada, existente conforme a las leyes de la República Dominicana, Ninguna hipoteca, cargo, compromiso, derecho de retención y otros embargos existen sobre todos los fondos y bienes en el presente o en el futuro, del Prestatario y las obligaciones del Prestatario por este Acuerdo están por lo menos Pari Passu con todas otras obligaciones del Prestatario.

b) Cada uno Prestatario y Garante, tiene todo el poder autoridad y derecho legal a entrar en, ejecutar y cumplir este Acuerdo.

c) Todas autorizaciones, reglamentos, decretos, leyes, aprobaciones, anuencias y licencias de todos los cuerpos legislativos, ministerios, agencias, autoridades requeridas de dominio de divisas u otras autoridades requeridas por la Constitución de la República Dominicana o sus leyes para que puedan el Prestatario y el Garante entrar en, ejecutar y cumplir con este Acuerdo

han sido debidamente obtenidas y están todas al día con su fuerza y efecto.

d) La ejecución, entrega y cumplimiento por el Prestatario y el Garante de este Acuerdo han sido debidamente autorizadas por todas las acciones adecuadas por parte del Prestatario y del Garante.

e) Este Acuerdo constituye una obligación legal, válida y obligatoria por parte del Prestatario y el Garante que puede ser ejecutada en contra del Prestatario y el Garante de acuerdo con sus términos.

f) Este Acuerdo está en la forma legal de Acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

g) Ni el Prestatario ni el Garante están en defecto bajo cualquier acuerdo a lo cual es una parte o por medio pueda ser responsable, cuyo defecto pueda tener un efecto adverso sobre la operación, propiedad o condición financiera del Prestatario o el Garante.

h) Ningún litigio o procedimiento administrativo está actualmente pendiente o, al mejor conocimiento del Prestatario o el Garante, amenazando en contra del Prestatario o el Garante o sobre sus propiedades, que puedan tener un efecto materialmente adverso sobre las operaciones, propiedades o condición financiera del Prestatario o el Garante o a su posibilidad a ejecutar sus respectivas obligaciones expuestas en este Acuerdo.

i) El Prestatario y el Garante están sujetos a la Ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo. La ejecución, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario y el Garante constituye un Acto privado y comercial en lugar de actos gubernamentales o públicos. Ni el Prestatario o el Garante ni cualquiera de sus respectivas propiedades gozan de cualquier derecho de inmunidad de demanda, poner aparte, embargar, o la ejecución de un fallo con respecto a las obligaciones del Prestatario o el Garante bajo este Acuerdo.

j) No es necesario para asegurar la legalidad, validez o su posibilidad de hacer cumplir o poder ser admisible como evidencia de este acuerdo en la República Dominicana que sea archivado, registrado o inscrito en cualquier tribunal o autoridad del mismo o cualquier registro de sello de Rentas Internas, o impuesto similar sea pagado sobre o en relación a este Acuerdo.

5. UTILIZACION.

El Préstamo será utilizado totalmente en un sólo monto a más tardar en la fecha de terminación y el Prestatario le dará al Banco no menos de cinco días de notificación por cable o telex (que será confirmado por escrito) de su intención de utilizar el Préstamo. Tal notificación (i) indicará la Fecha de Utilización propuesta que será en un día de negocio, (ii) será irrevocable, (iii) comprometerá al Prestatario a tomar el monto del Préstamo en la fecha indicada, (iv) indicará el número de cuenta en dónde el pago será realizado, y (v) constituirá una representación y garantía que en la fecha del mismo representaciones y garantías expuestas en la Cláusula 4 son ciertos y que ningún evento ha ocurrido que sea o pueda ser con la entrega de la notificación o con el lapso de tiempo o ambos, un Hecho de Defecto.

6. PERIODOS DE INTERESES.

a) El Período entre la Fecha de Utilización de los Fondos y la fecha del último pago del Préstamo será dividido en períodos sucesivos para la computación de la tasa de intereses que de vez en cuando serán aplicables al Préstamo.

b) El Primer período de intereses comenzará en la fecha de la Utilización de Fondos y terminará seis meses después previniendo que la longitud exacta de cada período de intereses será ajustada de acuerdo a la opinión del Banco a las normas del Mercado Interbancario de Londres para tratar con depósitos en dólares para así terminar en día en el que los depósitos de dólares de seis meses tomados por el Banco en el Mercado Interbancario de Londres al comienzo de tal Período de Intereses serán pagaderos.

c) Al comienzo de cada Período de Intereses el Banco notificará al Prestatario el Día Comercial exacto en el cual tal Período de Intereses terminará.

7. INTERESES.

a) En cada Fecha de Pago de Intereses, el Prestatario pagará en dólares por el Período de Intereses terminado allí los intereses del monto del Préstamo sin pagar durante tal Período de Intereses.

b) Sujeto como está expuesto aquí en adelante, la tasa de intereses aplicable al Préstamo durante cada Período de Intereses será una tasa que es, en cada caso, uno y medio por ciento (1-1/2o/o) anual sobre la Taza ofrecida por el Interbanco de Londres para tal Período de Intereses.

c) La Taza Ofrecida por el Interbanco de Londres será determinada por el Banco antes de cada Período de Intereses por tal Período de Intereses y será, en cada caso, la tasa en la cual los depósitos de seis meses en dólares y en una suma comparable al monto del Préstamo que ofrecidos al Banco en el Mercado de Eurodólares Interbanco de Londres o a alrededor de las 11:00 a.m. en el día dos de los Días Comerciales antes del primer día del Período de Intereses relativo.

d) Si el Prestatario falla en pagar cuando se debe cualquier monto o que será debido como se encuentra estipulado aquí (aún sea del principal, intereses o de otra causa) el Prestatario pagará, desde la fecha en que tal suma caduca, intereses sobre el monto no pagado hasta la fecha del pago (como también después como antes del fallo) a una tasa, (según sea determinado por el Banco) cualquiera que sea. El más alto de (i) la tasa aplicable a la suma no pagada (si es del principal) inmediatamente antes de su vencimiento, y (ii) tres por ciento (3o/o) anual mas la tasa en la cual los Depósitos en Dólares para tales períodos según escoja el Banco de una suma comparable a la suma no pagada son ofrecido por el Banco por los bancos principales en el Mercado de Eurodóla-

res del Interbanco de Londres a las 11:00 a.m. hora de Londres en un día Comercial siguiendo ese en el cual el Banco se dió cuenta del defecto del valor dos Días Comerciales después.

Mientras la suma siga sin pagar, los intereses surgidos por esta Cláusula 7 (d) serán pagaderos y la tasa será recalculada en la misma base al final de cada período escogido por el Banco como se dijo anteriormente.

e) Los intereses serán computados en base al año de 360 días y por el número de días actuales pasados.

f) Cada determinación de una tasa de intereses realizada por el Banco de acuerdo a esta Cláusula será concluyente y será notificado lo más pronto posible por el Banco al Prestatario.

8. TAZAS DE INTERESES ALTERNATIVOS.

a) Si el Banco determina a su discreción (y dicha determinación será conclusiva) que en cualquier fecha en la cual una tasa de interés pueda caer, que será determinada en la Cláusula 7 de este mismo Contrato, los depósitos de dólares por períodos iguales al período de interés por los cuales dicha tasa de intereses será determinada y por cantidades iguales a la cantidad del Préstamo a la cual se relaciona dicho Período de Intereses, no son ofrecidos al Banco por los Bancos Primarios en el Mercado Eurodólar del Interbanco de Londres, deberá notificar dicho factor al Prestatario y al Garante.

b) Dentro de los cinco días desde la fecha de dicha notificación, el Banco y el Prestatario deberán entrar en negociaciones de buena fé con vistas a acordar sobre una alternativa, una base mutuamente aceptable (en esta Cláusula 8 se refiere a "Base Sustituta") para determinar de una vez en cuando la tasa de interés aplicable al Préstamo. Si al cabo de los 30 días de la fecha de notificación, el Banco y el Prestatario han acordado dicha "Base Sustitutiva" será retroactiva y tomará efecto desde el comienzo del Período de Interés que entonces corra.

c) Si al cabo de los treinta días desde la fecha de notificación que más arriba se menciona ninguna de dicha "Base Sustitutiva" se ha acordado el Banco deberá certificar al Prestatario y al Garante una tasa de interés favorable y razonable (el cual será de uno y medio de un por ciento anual más el costo al Banco por obtener los fondos con miras de poder mantener el Préstamo del recurso o los recursos que pudieren ser y bajo su absoluta y determinada discreción) dicha tasa aplicable al Préstamo en efecto desde el comienzo, y por la duración de, el Período de Interés que para entonces corra. Dicha certificación por parte del Banco, será conclusiva y obligatoria para el Prestatario. A continuación de cualquier de dicha certificación como más arriba se menciona, el Prestatario tendrá el derecho ejercitable en no menos de quince días una notificación escrita dada al Banco para preparar el Préstamo en su totalidad al Banco al final del entonces Período de Interés que esté corriendo, conjuntamente con los intereses acumulados. Ninguna parte de la cantidad prepagada estará disponible para ser utilizada de nuevo.

9. REPAGO.

a) El Prestatario deberá repagar el Préstamo en once pagos iguales semi-anual sobre fechas sucesivas de Pago de Interés el cual ocurrirá en o más cercano al tercer aniversario de la fecha de la Utilización de Fondos.

10. PREPAGO VOLUNTARIO.

En cualquier fecha de Prepago de Interés el Prestatario puede prepagar el Préstamo sin multa o cargo en su totalidad o en parte SIEMPRE que (i) El Prestatario deberá hacer una notificación escrita no menos de treinta días previo a sus intenciones de pagar la cantidad específica de será prepagada y (ii) cualquiera de dichos prepagos deberán ser por la cantidad de \$500,000 o un múltiplo integral del mismo, o al Balance restante del Préstamo.

b) Cualquier notificación de prepago estipulado en el párrafo (a) de esta Cláusula será irrevocable y obligará al Prestatario

a hacer dichos prepagos en la fecha que se especifica en dicha notificación.

c) Cualquier prepago voluntario hecho bajo las previsiones de este párrafo serán aplicadas por el Banco reduciendo los pagarés de repagos especificados en la Cláusula 9 de aquí mismo en orden de expiración.

d) El Prestatario no puede prepagar toda o una parte del Préstamo, excepto de acuerdo a los términos expresados en este Acuerdo. Los Prepagos deberán ser efectuados conjuntamente con los intereses acumulados existentes y con cualquier otra suma que pudiera resultar pagadera como consecuencia de dicho prepago bajo las otras previsiones de este Acuerdo. En cualquiera de los casos, ninguna cantidad prepagada estará disponible para volverse a girar.

11. CUOTA DE GERENCIA.

El Prestatario empezará a pagar al Banco la cantidad de tres octavos de un uno por ciento fijo de la cantidad del Préstamo. Dicha cuota será pagadera en su totalidad en la fecha de utilización o la fecha de terminación. Cualquiera que ocurra primero y el Prestatario autoriza al Banco a deducir dicha cuota de los procesos del Préstamo en la fecha de utilización.

12. INDEMNIZACION.

Sin perjuicio a cualquier otra cosa aquí contenida cuando haya presentación de evidencia satisfactoria.

a) El Prestatario deberá indemnizar al Banco por cualquier pérdida o gasto en el cual haya incurrido o sostenido como consecuencia del fracaso del Prestatario a pagar cualquier cantidad o principal adeudado del mismo o interés del mismo, incluyendo, pero no limitado a cualquier interés pagadero por él de manera de llevar o mantener cualquiera de dicha cantidad; y

b) Si cualquier parte del Préstamo por cualquier razón, cualquiera que sea, repagada o prepagada o recobrada por el Banco (sea por el Prestatario o cualquier otro que fuera) en un día que no sea la fecha del Pago de Interés, el Prestatario deberá pagar al Banco dicha cantidad o cantidades que fueran necesarias para compensar al Banco por cualquier pérdida de margen o premio o penalidad incurrida con respecto a los fondos prestados para mantener la cantidad del Préstamo repagada, prepagada o recobrada.

13. GARANTIA

a) El Garante por este medio garantiza irrevocable e incondicionalmente al Banco la observación debida y puntual y la ejecución de todos los términos y condiciones de la parte al Prestatario contenidas en este Acuerdo y promete pagar al Banco sobre demanda cualquiera y toda suma o sumas de dinero la cual el Prestatario en cualquier momento esté sujeto a pagar o en relación con este Acuerdo y que fracase en pagar en la fecha de vencimiento.

b) Las obligaciones del Garante aquí descritas, no deberán ser bajo ningún concepto descartadas o disminuidas por razones de cualquier tiempo u otra indulgencia otorgada por el Banco al Prestatario, por alguna variación de este Acuerdo por algún otro acto o cosa por el cual las obligaciones del Garante deban (pero que por las previsiones de este sub-cláusula fueran descargadas).

c) Esta Garantía deberá ser una seguridad continua y de acuerdo (i) deberá obligar al Garante, (ii) no deberá ser descartada por ningún pago intermediario o cualquier arreglo de cuentas entre el Banco y el Prestatario (iii) Deberá extenderse para cubrir el balance adeudado por el Prestatario al Banco en cualquier momento, (iv) deberá ser como adicional y no en por sustitución o derogación de cualquier otra seguridad la cual puede que el Banco en cualquier momento aguante con respecto a las obligaciones mismas del Prestatario.

d) Un certificado sometido por el Banco al Garante sobre la cantidad adeudada al Banco por el Prestatario en la fecha de dicho certificado deberán, excepto en el caso de un error manifestado, ser conclusiva y obligatorias para el Garante para todos motivos.

e) Cualquier derecho que el Garante en cualquier momento deba de indemnizar por el Prestatario en la ejecución de esta Garantía deberá ser subordinada (tanto por bancarrota o liquidación del Prestatario o de otra cosa) al derecho del Banco de recuperar del Prestatario en cualquier momento todas las sumas en su totalidad que puedan estar adeudadas por el Prestatario al Banco.

f) La obligación del Garante aquí mismo es esa del deudor primario e irrespectivamente existe de cualquier invalidez total o parcial, ilegalidad o (enforzabilidad) de las previsiones de este Acuerdo. El Banco no estará obligado a dar pasos para enforzar esta garantía (i) a tomar acción o hacer juicio en contra del Prestatario en cualquier tribunal, (ii) a hacer o seguir cualquier reclamo en una liquidación del Prestatario o (iii) a ejercitar diligencias en contra o hacer demanda al Prestatario aquí mencionado.

14. IMPUESTOS.

Todos los pagos (ya sean del principal, interés u otros) que se vayan a hacer por el Prestatario o el Garante al Banco deberán hacerse sin compensación o contrarreclamo y libre y limpio de y sin deducciones, retenciones o condiciones de cualquier naturaleza. Si en cualquier momento cualquier ley aplicable en el país donde tal pago tiene como su origen le requiere al Prestatario o al Garante hacer cualquiera de dicha deducción o retención de dicho pago, la suma adeudada del Prestatario o del Garante con respecto a tal pago deberá ser aumentada al extremo necesario de asegurar que después de hacer tal deducción o retención, el Banco recibe una suma neta igual a la suma que hubiese recibido sin tener tal deducción o la retención fuera requerida hacer.

15. TERMINACION DE LA FIANZA.

Si en cualquier momento cualquier cambio en cualquier ley o regulación aplicable o en la interpretación del mismo por alguna autoridad gubernamental cargada a la administración del mismo lo hace (o lo hace aparecer como tal) ilegal para el Banco ejecutar sus obligaciones aquí debajo o para el Prestatario o el garante ejecutar sus obligaciones hacia el Banco, entonces:

a) El Banco será descargado de su obligación de avanzar cualquier parte del Préstamo; y

b) El Prestatario o el Garante deberán pagar al Banco en treinta días sobre solicitud del Banco el Préstamo conjuntamente con los intereses acumulados de tal y cualquier otra cantidad que podría resultar pagadera como consecuencia de tal prepago bajo las otras previsiones de este Acuerdo. Sin perjuicio a la obligación del Prestatario o del Garante para hacer tal pago dentro de tal período de treinta días, el Prestatario o el Garante deberán darle al Banco no menos de cinco días comerciales de previa notificación sobre la fecha en que ellos tengan intenciones de hacer pago.

16. COMPENSACION POR AUMENTO DE COSTO.

a) Si por razón de (i) algún cambio, o en la interpretación de, cualquier ley o regulación, o (ii) la introducción de cualquier ley o regulación, o (iii) el cumplimiento del Banco con cualquier requerimiento de algún Banco Central y otra autoridad fiscal, monetaria (tengan o no el enforce de la ley);

(i) El Costo al Banco de o consecuencia al hacer o el fondo del Préstamo ha aumentado.

(ii) La Cantidad del principal o interés o cualquier otra suma recibida por el Banco ha sido disminuida de otra forma como se contempla en el 13 arriba, o

- (iii) El Banco hacer cualquier pago en o calculado, en referencia a la cantidad de cualquier cantidad recibida por el del Prestatario o del Gerente.

Entonces, el Prestatario o el Gerente inmediatamente pagará al Banco a solicitud del Banco una cantidad suficiente para indemnizarlo con respecto a cada período de interés en contra (respectivamente):

- (i) El costo aumentado durante tal período de Interés, de o consecuente al hacer el fondo del Préstamo, y
- (ii) La reducción en principal o interés u otra suma recibida por el Banco aquí mismo en o con respecto al Préstamo, y
- (iii) Cualquier pago por el Banco en o calculado por referencia a la cantidad de cualquier suma recibida por él de principal o interés de o sobre el Préstamo.

b) El Banco informará prontamente al Prestatario o al Garante de sus intenciones de reclamarle al Prestatario o al Garante la indemnización bajo esta Cláusula. El estado del Banco sobre la cantidad requerida como su indemnización por algún aumento en costo, reducción o pago según se menciona en el Párrafo (a) de esta Cláusula deberá ser acompañada de una computación escrita del mismo y deberá ser conclusiva sobre la cantidad y la obligación del Prestatario o el Garante.

c) Un reclamo hecho bajo el Párrafo (a) de esta Cláusula puede ser hecho antes o después del final del Período de Interés a la cual dicho reclamo se relaciona y antes o después de cualquier repago o prepago de una parte del Préstamo. Un costo aumentado deberá ser un costo aumentado por los motivos del Párrafo (a) de esta Cláusula no obstante que el pago cuantificación de tal aumento de costo no se puede hacer hasta la terminación de cualquier Período de Interés al cual se relaciona.

d) No debe ser una justificación el reclamo del Banco bajo el Párrafo (a) de esta Cláusula que algún aumento de costo, reducción o pago referido en el mismo pudiera ser evitado por el Banco.

17. CONVENIOS.

Desde la fecha de éste hasta el Préstamo total, conjuntamente con los intereses y otras sumas adeudadas o que serán adeudadas de esto mismo sean repagadas:

a) El Prestatario le suplirá al Banco dentro de 120 días o en un período más largo según sea acordado entre el Prestatario y el Banco, del final de cada año financiero sus cuentas auditadas para tal año incluyendo su hoja de balance y estados de pérdidas y beneficios;

b) El Prestatario acuerda suplir al Banco sobre solicitud todas aquellas informaciones adicionales en referencia a su capital de negocio y condición financiera según el Banco de vez en cuando y razonablemente lo requiera.

c) El Prestatario y el Garante deberán asegurarse de que en todo momento todo lo gubernamental y otros consentimientos, licencias, aprobaciones, y autorizaciones requeridas por ley para la validez, enforzabilidad y legalidad de este acuerdo y para la ejecución aquí mismo obtenida y que siga en completo enforzamiento y efecto y que sean cumplidos.

d) El Prestatario y el Garante deberán asegurarse de que sus obligaciones respectivas estarán en todo momento colocadas por lo menos a Pari Passu con todas sus otras obligaciones.

e) El Prestatario deberá crear o permitir que cualquier obligación, interés de seguridad, fianza, hipoteca o cualquier otro arreglo que se haya preferido (conjuntamente referidos como "Gravámenes") sobre o con respecto a cualquiera de sus capitales o rentas con propósitos de asegurar cualquier endeudamiento externo de sí mismo o de cualquier otra parte sin, al mismo tiempo hacer efectiva las previsiones aceptables al Banco para asegurar que sus obligaciones bajo este Acuerdo serán directamente, igualmente y aseguradas prorrateables tal gravamen, siempre que el Prestatario tenga el derecho de crear o permitir la subsistencia del gravamen sobre sus bienes o rentas con el

propósito de asegurar la cantidad del endeudamiento externo, el cual no excederá el agregado de US\$5,000,000.00".

del tiempo o el notificar o ambas un acontecimiento de falta.

18. ACONTECIMIENTO DE FALTAS.

Si:

- a) El Prestatario o el Garante faltan al pago de alguna suma adeudada y pagadera por este mismo medio; o
- b) El Prestatario o el Garante faltan en la ejecución y observación debida de algún otro término, convenio o condición de este acuerdo y tal falta continúa sin remediar por quince días después de recibir el Prestatario o el Garante notificación del Banco requiriendo al Prestatario o al Garante remediar tal falta; o
- c) Cualquier deuda de préstamo garantizada u otra obligación que constituya un endeudamiento del Prestatario o del Garante no deberá ser pagada cuando venza o sea vencida o sea o resulte apta para ser declarada vencida y pagadera (tanto por demanda de aceleración o de otra forma) y no deberá ser entonces pagada o si el Prestatario o el Garante declaracen un Moratorium General sobre el pago de los endeudamientos; o
- d) Cualquier orden, juicio o decreto que sea declarado, sin aplicación, aprobación o consentimiento del Prestatario por algún tribunal de jurisdicción competente aprobando una petición de búsqueda de una reorganización del Prestatario o la asignación de un recibido, depositario o liquidador del Prestatario o todo o una parte sustancial del capital del Prestatario; o
- e) El Prestatario suspende o amenaza suspender sus operaciones o transferencias o dispone de todo o (sin el consentimiento previo del Banco) una parte sustancial de sus garantías o capital; o

- f) Algún consentimiento gubernamental requerido por ley para la validez, enforzabilidad o ejecución de este Acuerdo, cesa por alguna razón para estar enforzado en su totalidad y efecto; o
- g) Sea hecho algún acto u ocurra algún acontecimiento por el cual bajo las leyes de Santo Domingo tengan un efecto sustancialmente similar a alguno de los actos o acontecimientos descritos en el Párrafo (d) y (e) de esta Cláusula; o
- h) El negocio del Prestatario está total o parcialmente restringido por algún embargo o intervención por o bajo la autoridad de algún Gobierno, o si todo o una parte sustancial de la propiedad tomada como garantía o capital del Prestatario son nacionalizadas, expropiadas o compradas compulsivamente por o bajo la autoridad de algún gobierno; o
- i) El fallo en el cumplimiento de cualquiera de las previsiones aquí presentes o las previsiones de cualquier otro acuerdo de préstamo ejecutado por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad o el Gobierno Dominicano con cualquier otra Institución bancaria extranjera causaría la terminación inmediata de este Acuerdo, y consecuentemente el pago de la cantidad pendiente al Banco incluyendo los intereses adeudados.
- j) Si en la única opinión del Banco hay algún cambio adverso material en una situación financiera apretada del Prestatario;

Entonces en alguno de tales acontecimientos continuarán, el Banco tendrá derecho de tomar cualquiera o ambas de las acciones siguientes:

- k) Por notificación escrita al Prestatario o Garante, sobre cancelación del Préstamo, si el mismo no ha sido girado, entonces será cancelado.

2. Por notificación escrita el Prestatario o garante, para declarar el Préstamo y los intereses acumulados del mismo inmediatamente vencido y pagaderos, entonces resultan así vencidos y pagaderos.

19. PAGOS.

a) Todos los pagos a hacer en virtud de esto por el Prestatario o el Garante en dólares deberán hacerse en dólares y en el Clearing Joose Funds de New York (u otros fondos que puedan mientras tanto ser consentudinario para el establecimiento de las transacciones internacionales bancarias en dólares) a las 10:00 a.m. en la fecha debida al Bank Of America P. O. Box 466, Church Street Station New York 10015 EUA. (o a cualquier otro banco que el Banco pueda haber especificado antes) para la cuenta del Banco.

b) Si sucede que cualquier otro pago en virtud de esto cae en un día que no sea comercial, dicho pago deberá hacerse al siguiente el cual será un día comercial.

20. CUENTAS DE PRESTAMO.

a) El Banco abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta en la cual se debitará la cantidad prestada por él en virtud de esto y a la cual se le acreditará cada repago y prepago recibido del principal en virtud del mismo. El Banco también abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta de intereses y de otras cuentas según juzgue apropiado a la cual será debitado respectivamente cada cantidad de interés y cualquier otra suma (que no sea el principal debida en virtud de esto y a la cual se le deba acreditar cada pago de interés y cualquier otra suma (fuera del principal) recibida por él por tal virtud.

b) Las obligaciones del Prestatario o del Garante para repagar el Préstamo y pagar el Interés sobre el mismo, debe estar evidenciada por las entradas de vez en cuando hechas en las cuentas del Banco abiertas y mantenidas bajo esta Cláusula.

21. COMPENSACIONES.

El Prestatario y el Garante autoriza al Banco:

- i) A aplicar cualquier balance de crédito en pie sobre alguna cuenta del Prestatario o del Garante en algunas sucursal del Banco y en la moneda cualesquiera que sea en o hacia la satisfacción debida del Banco por tal virtud; y**
- (ii) En nombre del Prestatario y/o del Garante y/o del Banco para hacer todos aquellos actos y ejecutar todos aquellos documentos como sean necesarios o expedientes para efectuar dicha aplicación.**

22. REMEDIOS Y PERDONES.

Ninguna falta a ejercitar, ni alguna dilación en el ejercicio por parte del Banco algún derecho o remedio en virtud de lo mismo deberá operar como perdón del mismo, ni tampoco ningún ejercicio único o parcial de cualquier derecho o remedio previene más u otro ejercicio del mismo o del reejercicio de algún derecho o remedio aquí previsto son acumulativos y no exclusivos de ningún derecho o remedio previsto por ley.

23. CONTRAPARTE.

Este Acuerdo puede ser ejecutado en cualquier número de contrapartes y por las diferentes partes aquí presentes cada una en una contraparte diferente de las cuales cuando sean ejecutadas y entregadas constituirán un original, pero todas las contrapartes juntas constituirán uno y el mismo instrumento.

24. BENEFICIOS DEL INSTRUMENTO.

Este Acuerdo atará y tendrá efecto para el beneficio del Prestatario y el Banco y sus respectivos sucesores y asignaciones siempre que:

- i) El Prestatario no puede asignar sus derechos u obligaciones por esta virtud sin el previo consentimiento del Banco; y
- ii) El Banco puede asignar todos o parte de sus derechos y obligaciones por esta virtud, sujeto a una notificación escrita al Prestatario y al Garante de tal asignación.

Si el Banco hace tal asignación cualquier referencia en este Acuerdo al Banco deberá ser interpretada como una referencia al asignado (o en el caso de una asignación parcial, al Banco y su asignado en el extenso de sus intereses respectivos.

25. COSTOS.

a) El Prestatario deberá reembolsar al Banco por todos los desembolsos y gastos (incluyendo gastos de cierre) en que incurra en la negociación, preparación, ejecución, administración y enforzamiento de este Acuerdo y en conexión con la preservación de los derechos del Banco por esta virtud.

b) El Prestatario pagará todos los sellos y otros impuestos y tasas a la cual este Acuerdo es o en cualquier momento esté sujeto y deberá indemnizar al Banco en contra de cualquier costo de deuda pasiva, reclamo y gastos resultantes de las omisiones de pago o retrasos en el pago de impuesto o tasas.

26. CONVERSION DE MONEDA.

a) No obstante que la moneda de cuenta y pago aquí establecida es el dólar, si el Prestatario o el Garante fallan en pagarle al Banco cualquier monto debido y pagadero al Banco por este Acuerdo el Banco puede, a su propia discreción y con o sin notificación al Prestatario aún en ese momento o en cualquier momento después, comprar el monto debido a él en dólares con cualquier otra moneda, y si, lo hace:

i) El Prestatario o el Garante indemnizará al Banco con el pago en cualquier moneda contra el precio de compra pagado

por el Banco para los dólares (aún o si no incluye cualquier prima sobre tasa de cambio oficial u otra tasa) y todos los costos, cargos y gastos incurridos por o en nombre del Banco en referencia con tal compra; y

ii) Tal obligación a indemnizar al Banco será en sustitución de la obligación a pagar del Prestatario o del Garante al Banco el monto en dólares por el Banco.

b) i) Si para los fines se hace necesario convertir en cualquier tribunal se hace necesario convertir en cualquier monto debido por este Acuerdo en cualquier otra moneda ("La Primera Moneda") entonces, la conversión en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo sea dado ("La Tasa de Conversión"). En el caso de que haya un cambio entre la tasa de conversión y la tasa de cambio prevaleciente en la fecha del pago del monto del fallo (o si tal día no es un Día de Banca e inmediatamente después del Día de Banca) el Prestatario o el Garante pagarán tal monto (si hay) como sea necesario para asegurar que el monto pagado en tal día en el monto en tal otra moneda que, cuando sea convertida a la tasa de cambio prevaleciente en la fecha de pago (o si tal día no es un Día de Banca, en el Día de Banca inmediatamente después) es el monto debido en la primera moneda.

B) ii) Si por cualquier razón el Acuerdo en la primera fase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula no es implementado por el tribunal o cualquier otro cuerpo emitiendo fallos y la conversión a otra moneda del monto debido en este Acuerdo es realizado en una tasa de cambio no siendo la que prevalezca en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo es dado entonces, la segunda frase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula continuará a ser aplicado pero para que la "Tasa de cambio no siendo la que prevalezca en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo es dado entonces, la segunda frase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula continuará siendo aplicado pero

para que la "Tasa de Conversión" signifique la tasa de cambio aplicado por la corte u otro cuerpo emitiendo fallos a la conversión a tal otra moneda en el monto debido en la primera moneda.

- iii) En esta Cláusula 26(b), excepto a donde sea expresamente expuesto en el Párrafo (b) (ii) de esta Cláusula, el término "Tasa de Cambio" quiere decir la tasa del momento en el cual el Banco puede en el día relativo a la compra de la primera moneda relativa a otra moneda en el Mercado de Cambio Extranjero de Londres y el término "Día de Banca" significa el día en el cual los bancos están abiertos para el negocio de cambio extranjero en Londres y en los principales centros financieros de los países de la primera moneda y otras monedas involucradas.
- iv) Cualquier monto debido por el Prestatario o el Garante bajo esta Cláusula 26(b) será debida en deudas separadas y no será afectada por el fallo siendo obtenido por cualquier otra suma bajo o en respecto a este Acuerdo.

27. NOTIFICACIONES.

a) A menos que no sea fuera del caso, lo previsto en este Acuerdo cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación a ser dada o realizada bajo este Acuerdo serán entregadas con la dirección escrita.

- i) En el caso del Prestatario o el Garante a sus direcciones anteriormente expuestas o en tal otra dirección como ellos puedan para este fin notificar al Banco.
- ii) En el caso del Banco, a el en sus direcciones anteriormente expuestas o en tales otras direcciones como quiera para este fin notificará al Prestatario o al Garante.

b) Excepto como esté expuesto en este Acuerdo, cualquier notificación, solicitud, demanda u otra comunicación que será

dada o hecha para el Prestatario o el Garante será considerado de haberse entregado once horas después que haya sido depositado en el correo con sus sellos pagados para correo aéreo en un sobre con la dirección anteriormente expresada.

28. TITULOS DESCRIPTIVOS.

Los títulos de las Cláusulas de este Acuerdo son para conveniencia solamente y no son parte de este Acuerdo. Y no afectarán la interpretación de cualquiera de las previsiones del mismo.

29. ENMIENDAS AL ACUERDO.

Este Acuerdo no puede ser enmendado a menos que fuera hecho por un documento firmado por o en nombre del Prestatario o del Garante y el Banco.

30. JURISDICCION.

a) Cada uno el Prestatario y el Garante acuerda que cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conexión con este Acuerdo pueda ser presentado en la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra irrevocablemente se somete a la jurisdicción de tal corte y acuerda que cualquier auto legal, fallo u otra notificación de procesamiento legal será considerada suficientemente ejecutada si es entregada a, o cualquier otra persona autorizado a recibirlo. El sometimiento a tal jurisdicción no será (y no se interpretará como) límite del derecho del Banco para emprender procedimientos en contra del Prestatario o el Garante en cualquier jurisdicción que estime de lugar ni será el inicio de procedimientos en una o más jurisdicciones previniendo el inicio de procedimientos en cualquier otra jurisdicción.

b) Cada uno del Prestatario y el Garante por este medio generalmente consciente con respecto a cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conexión con este Acuerdo al dar cualquier descargo o iniciar cualquier procedimiento en conexión con tales acciones o procedimientos incluyendo, sin limitación, el hacer, enforzar, o la ejecución en contra de cual-

quier propiedad (irrespectivamente del uso o su programado) de cualquier orden o fallo que pueda ser hecha o dada en tal acción o procedimiento.

c) El grado que el Prestatario o el Garante puedan en cualquier Jurisdicción reclamar para si mismo o sus bienes, inmunidad de demanda, ejecución, embargo, (aún en auda de la ejecución, antes del fallo o después) u otro procedimiento legal y hasta el punto que en tal jurisdicción que puedan ser atribuidos) a él mismo o a sus bienes tal inmunidad (aún o no reclamado) el Prestatario y el Garante por este medio irrevocablemente acuerdan no reclamar y por este medio irrevocablemente renuncian a tal inmunidad al punto total que le permita la Ley de tal Jurisdicción.

31. LEY.

Este Acuerdo será regido y guiado de acuerdo con las leyes de Inglaterra.

HECHO debidamente y autorizado por las partes aquí presentes en el día y el año antes mencionado.

EL PRESTATARIO

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por:

EL GARANTE

Por:

EL BANCO

BANCO DE SANTANDER, S. A.

Por:

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello el presente Contrato a petición de la Oficina Troncoso, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No. 102-79.

LIC. ADOLFO A. CAMARENA
Intérprete Judicial

Sello R. I. No. 2930066: RD\$1.00.

Sello R. I. No. 4865013: RD\$0.25.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve: años 136o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente

Julio César Pichirilo Agesta,
Secretario Ad-Hoc

Soffa Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 113, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

G. O. No. 9522, del 20 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 113

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en fecha 7 de Diciembre de 1979 entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Me-